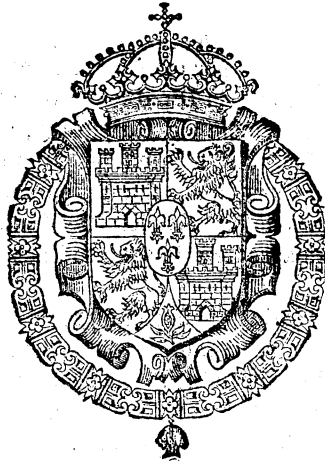


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Atendiendo á las altas virtudes, ilustracion y demás recomendables circunstancias que concurren en el Patriarca de las Indias D. Francisco de Paula Benavides,

Vengo en nombrarle Vicario general de los Ejércitos y de la Armada.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por V. E. con su escrito de 14 de Mayo último, promovida por Don Baltasar Iñiguez Acevedo, Segundo Ayudante Médico del cuerpo de su cargo, dado de baja á propuesta de V. E. por falta de presentacion en su destino, en solicitud de relief y abono de los sueldos correspondientes á los meses que ha estado separado; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que aclarados por los documentos que une á su instancia, que los motivos que dieron lugar á su baja fueron sólo el no dar conocimiento á las Autoridades locales de su cuerpo de la licencia que habia obtenido de la militar de este distrito en 14 de Junio del año próximo pasado, lo que dió lugar á que aquellas ignorasen su paradero; considerando que el recurrente estuvo prestando el servicio de su clase y pasado presentes las revistas de Julio, Agosto y Setiembre del referido año último en el batallon Reserva de Alicante, á que pertenecía; y como lo comprueba con el certificado expedido por el Brigadier Secretario de la Direccion de Infantería en 28 de Abril anterior, y de conformidad con lo expuesto por V. E. en su referido escrito, se ha servido conceder al mencionado oficial el relief que solicita, pero sin el abono de los sueldos del tiempo que ha estado separado; quedando por lo tanto sin efecto la orden de su baja de 26 de Agosto anterior, publicándose esta disposicion en la GACETA oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (Q. D. G.), por Real decreto de 1.º del corriente se ha dignado nombrar á D. Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis *in partibus in fidelium* y Auxiliar de la diócesis de Toledo, para la Iglesia y Obispado de Mon-

doñedo, vacante por fallecimiento de D. Ponciano de Arciniiega. Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Ateca, de tercera clase, con fianza de 2.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Zaragoza, vacante por jubilacion de D. Manuel Barat y Perez; S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Segundo Palazuelos Valderrábano, Registrador de Vivero, que es el más antiguo de los Registradores de tercera clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Peñaranda de Bracamonte, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valladolid, vacante por defuncion de D. Alfonso Lopez Ossorio; S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Antonio Galan Vivas, Registrador de Alcántara, que resulta ser el más antiguo en el Cuerpo entre los Registradores de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta á instancia de D. Valentin Mallol y Bernich sobre reconocimiento como carga de justicia de dos censos de 17 cuarteras de trigo centeno anuales cada uno, que pagaba el monasterio de Ripoll, provincia de Gerona.

En su virtud:
 Vistos los documentos que se acompañan con la reclamacion del interesado:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1833, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que D. Valentin Mallol y Bernich no ha presentado las escrituras de imposicion de los censos, y por consiguiente no ha cumplido con lo dispuesto en la ley y órdenes citadas:

Considerando que á causa de faltarle tan indispensables documentos no se le pueden satisfacer las pensiones atrasadas ni proceder á su reconocimiento en concepto de carga de justicia:

Considerando que el hecho de haber cobrado las 34 cuarteras de grano, no justifica el derecho que pudiera tener á percibir las:

Considerando que el de haber sido incendiados los Archivos en Ripoll por los carlistas en 1839 no presupone que en ellos existieran las escrituras censuales, y por consiguiente su desaparicion en el siniestro, además de que semejante prueba supletoria no está autorizada por disposicion alguna:

Considerando que no se han encontrado en las oficinas antecedentes relativos á la prestacion del monasterio, segun informa el Administrador de la provincia, no siendo posible determinar los bienes afectos á los censos, ni si fueron vendidos sin gravámen, como era preciso que se hubiese hecho constar para que se indemnizara al interesado;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de los dos censos reclamados por D. Valentin Mallol y Bernich.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado la casa Serra é hijo con el pago de los derechos de Aduanas correspondientes á varias partidas de trigo nacional, tomadas en la Fregeneda y conducidas por el rio Duero á Oporto, y de este punto á Barcelona:

Resultando que los interesados piden los beneficios del comercio de cabotaje, fundándose en las prescripciones del convenio celebrado con Portugal para la navegacion por el Duero en 1835, y en los precedentes de anteriores é iguales expediciones:

Considerando que el reglamento de dicho convenio, hecho en 1840, establece en su art. 4.º la libertad de navegacion tan sólo en la extension del Duero, y declara que el comercio de cabotaje es privativo en cada Reino en la parte del rio que le pertenece:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones la inmunidad y beneficio del convenio desaparecen en el momento en que la mercancía sale de Oporto por mar para dirigirse á los puertos españoles ó á los extranjeros; y demuestra, al mismo tiempo, la imposibilidad de hacer el cabotaje por mar, cuando no puede realizarse en absoluto por todo el curso del Duero:

Considerando que en lo relativo á los derechos de importacion y exportacion el art. 5.º del indicado reglamento mantiene los establecidos en cada país:

Considerando que no existe, por tanto, razon legal para despachar con franquicia el trigo de que se trata, como cumplimiento de lo convenido con el vecino Reino:

Considerando que no siempre se ha entendido el tratado de igual modo, toda vez que el art. 244 de las Ordenanzas de Aduanas de 1864 declara de cabotaje el comercio que se haga entre la Fregeneda y los puertos del Reino con tránsito en el depósito de Oporto, que es precisamente el caso en cuestion y lo que solicitan los reclamantes:

Considerando que las Ordenanzas vigentes, que han derogado todas las anteriores, no consignan en su cap. 7.º, al tratar del comercio de cabotaje, la declaracion que hacen las de 1864 en favor de las expediciones por el Duero:

Considerando que esta omision fué debida á que por entónces se seguian negociaciones con Portugal para reglamentar los convenios que habian de facilitar las comunicaciones entre ámbos países:

Considerando que en un caso parecido, por Real orden de 10 de Agosto de 1872, se permitió conducir como de cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que llegasen á Oporto en bandera nacional:

Y considerando que esta clase de concesiones se hallan fundadas en la conveniencia de fomentar el transporte y comercio de los frutos nacionales, sin que constituyan un derecho derivado de los convenios vigentes con Portugal;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que el trigo nacional conducido por el rio Duero desde la Fregeneda á Oporto y desde este punto á otro de la Península en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje, y no pague, por consiguiente, derechos de aduanas; y que para que tenga efecto esta concesion deberán observarse, además de las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, las reglas siguientes:

1.^a La Aduana de la Fregeneda al hacer el reconocimiento tomará tres muestras del trigo; las envueltas de estas muestras, convenientemente soldadas y lacradas, se firmarán por el Administrador de dicha Aduana y por el interesado.

2.^a De estas muestras, la primera se conservará en la Aduana, la segunda se entregará al Capitan ó patron del barco para que la presente al Cónsul de España en Oporto, y la tercera se enviará por el correo á la Aduana del Reino á donde se destine el trigo, con una ligera indicacion de la expedicion á que pertenece y de las cantidades para verificar las necesarias comprobaciones.

Y 3.^a La factura de cabotaje y una de las muestras se presentarán por el patron del barco al Cónsul de España en Oporto, cuyo funcionario inspeccionará la descarga, carga y almacenaje del trigo, expidiendo un certificado de referencia á la factura, en el que consignará además el nombre y clase de la embarcacion nacional que ha de conducir el grano á su destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco Sastre y Dominguez, Médico-Director de los baños de Alzola, sobre pago de los haberes que se le adeudan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo último, recibida en 2 del presente mes, el Consejo ha examinado los documentos que constituyen el expediente promovido por D. Francisco Sastre y Dominguez, Médico-Director de los baños de Alzola, sobre pago de ciertos haberes; fijando al propio tiempo su atencion en el extracto del Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., que se acompaña, para que se tenga presente al evacuar el dictámen.

Varias han sido las reclamaciones elevadas por este interesado, con la pretension de que se compela á la Diputacion foral de Guipúzcoa al pago de lo que en concepto de subvencion ó sueldo le adeuda por la asistencia médica que prestó en dicho establecimiento durante el periodo de tres años.

Las solicitudes de este y otros Facultativos motivaron la Real orden de 31 de Julio de 1872, por la que ese Ministerio declaró «necesaria la obligacion y responsabilidad» de las Diputaciones en cuya circunscripcion radicaban los establecimientos respectivos.

El decreto de 15 de Marzo de 1869, que suprimió la dotacion de los Médicos-Directores de baños y autorizó la subvencion á determinados titulares en propiedad, á cargo siempre de las Diputaciones, ofreció dudas y dificultades en su ejecucion, produciendo nuevas reclamaciones de D. Francisco Sastre y D. Benito Crespo, que fueron estimadas en orden del Gobierno de 7 de Febrero de 1874, dictada de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y mandada publicar en la GACETA DE MADRID, para que sirviese de precedente fijo y legal para lo sucesivo.

A virtud de dicha orden se declaró que la subvencion que debian satisfacer las Diputaciones era de 2.000 pesetas anuales, y que á ella tenían derecho ámbos reclamantes por el tiempo que la hubiesen dejado de percibir.

Inútiles fueron las repetidas gestiones del recurrente cerca de la Diputacion foral de Guipúzcoa, pues esta, contestando á un oficio que le dirigió el Gobernador de la provincia, dijo que las Juntas generales celebradas en Motrico en Julio de 1871 habian suprimido todas las asignaciones que se satisfacian á varios Médicos-Directores de

baños, acordando que no debian pagarse de los fondos provinciales, en razon á que Alava y Vizcaya no satisfacian tales atenciones por considerarlas contrarias al fuero, creyéndolas tambien la Diputacion opuestas á las exenciones de la provincia de Guipúzcoa, y añadiendo que este acuerdo fué ratificado en las Juntas de Tolosa del año 1872, y que siendo aquella Corporacion ejecutora de las disposiciones de las mencionadas Juntas, no le asistian facultades para acceder á la solicitud del Sr. Sastre y Dominguez.

En vista de la instancia con que este recurrió de nuevo á ese Ministerio, se comunicaron órdenes terminantes al Gobernador de la provincia para que se procediese á la liquidacion y pago de los sueldos reclamados, sin que hasta el presente conste resultado alguno.

Ultimamente aparece unido otro escrito de D. Francisco Sastre, de fecha 6 de Febrero del corriente año, en que, reproduciendo sus anteriores pretensiones, suplica que como obligacion de la responsabilidad del Gobierno, que fué quien le nombró y dotó por oposicion y por concurso reglamentario, se le satisfaga lo que de justicia le pertenece, ó se le dé contestacion categórica y definitiva para proceder por recurso contencioso en demanda de su legítimo derecho.

Haciéndose cargo el Negociado respectivo de la Direccion general de Administracion en su nota de 3 de Marzo de las vicisitudes y trámites de este expediente, observa que si se tratase de otra provincia que las Vascongadas, no habia duda respecto de la obligacion en que se hallan las Corporaciones provinciales de satisfacer los haberes que á las mismas se reclaman; mas como la de Guipúzcoa invoca la inmunidad de sus fueros, juzga preciso el Negociado investigar la legalidad con que se elude el pago de tal obligacion. Examina, en consecuencia, diferentes disposiciones para deducir que no carece de fundamento lo alegado por la Diputacion foral; pero como por otra parte reputa incuestionable el derecho del reclamante, fué de parecer que debia consultarse al Consejo pleno sobre el modo y forma de satisfacer los emolumentos pedidos.

Para el Consejo es asimismo de estricta justicia el abono de los sueldos devengados y no satisfechos á D. Francisco Sastre como Médico-Director de los baños de Alzola.

Su derecho procede del titulo en propiedad expedido á su favor, mediante público certámen y de las asignaciones que los diversos reglamentos han señalado á los Facultativos que se hallan al frente de los establecimientos balnearios.

Desde el primer reglamento, dado en 28 de Mayo de 1817, hasta el vigente, publicado en 12 de Mayo de 1874, se ha creído necesario remunerar con dotacion fija, independientemente de los honorarios que satisfacen los bañistas, el servicio sanitario que prestan los Profesores que se dedican con especialidad al estudio, conservacion y uso de las aguas medicinales.

El decreto de 15 de Marzo de 1869, que dictó reglas provisionales para el régimen de tales establecimientos, suprimió, como se ha dicho, la dotacion de 8.000 reales que de antiguo venian disfrutando los Médicos-Directores, reservándose el Gobierno señalar cierta subvencion, que más tarde fijó la Junta consultiva de Sanidad en 2.000 pesetas, á los Directores en propiedad, en aquellos puntos donde no concurrían más de 500 bañistas.

Juzgóse, sin duda, llegado el caso de retirar la proteccion directa del Gobierno en los establecimientos que por razon de la mayor y más conocida eficacia de sus aguas y de la facilidad de sus comunicaciones atraian un número crecido de bañistas, y en los cuales los emolumentos libres y los sujetos á tarifa retribuyen sobradamente el trabajo y los conocimientos científicos en los titulares que se hallan al frente.

De corta duracion fué, sin embargo, la medida, pues por decreto de 27 de Octubre de 1870 se dispuso que los Directores en propiedad continuasen gozando de los derechos adquiridos hasta entónces; y por la Real orden prenotada de 31 de Julio de 1872 se hizo responsable á las Diputaciones de los sueldos de que se hallaban en descubierto varios Médicos-Directores de baños.

La Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, en su extenso y razonado informe de 20 de Enero de 1874, aceptado en todas sus partes por la orden de 7 de Febrero siguiente, teniendo en cuenta las declaraciones hechas por el Gobierno y la fuerza legal de los reglamentos de baños y aguas minerales, especialmente del expedido en 3 de Febrero de 1834, mandado observar por el artículo 97 de la vigente ley de Sanidad, fué de parecer que la subvencion que habian de satisfacer las Diputaciones á los Médicos-Directores debia consistir en 2.000 pesetas anuales; y que D. Francisco Sastre y D. Benito Crespo tenían derecho á la referida suma, no sólo despues de la orden de rehabilitacion del sueldo, sino durante el periodo que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo.

Quedó desde entónces declarado el derecho del recur-

rente; y como de la última resolucion ministerial no apareza interpuesto recurso alguno por la via contenciosa, una vez trascurrido el término legal para ejercitarla, debe entenderse consentida dicha orden, y tenerse por firme y obligatoria.

Algunas Diputaciones siguieron, no obstante, considerándose desligadas de la obligacion de pagar los sueldos de los Médicos-Directores, dando al decreto de Marzo de 1869 más fuerza y extension de la que en realidad tuvo: de aquí las diferentes reclamaciones interpuestas por este y otros interesados, resueltas todas en sentido de ser de cuenta de las Corporaciones provinciales el pago de atencion tan preferente.

En efecto, siempre se ha estimado esta carga provincial; y sin que el Consejo se detenga á examinar las razones que pudieran aconsejar la adopcion de otro sistema, dado el carácter general de esa clase de establecimientos, puesto que no se trata de constituir nuevo derecho, se limitará á afirmar que, con arreglo al constituido, se halla fuera de duda que sobre las Diputaciones pesa tal obligacion.

Basta para ello consultar los distintos reglamentos dados en la materia, y especialmente la ley vigente provincial, para convencerse de esta aseveracion.

Al enumerar el art. 79 de la última las partidas necesarias que deben contener precisamente los presupuestos provinciales, señala en primer lugar, entre otras, las que exijan los servicios de los «Establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion».

Ahora bien: á ningun otro establecimiento pudo referirse la ley sino á los baños y aguas minerales, puesto que los demás servicios sanitarios de puertos y lazaretos, que dependen, como aquellos, del Ministerio del digno cargo de V. E., tienen la consideracion de servicios generales, y el personal y material de los mismos se halla comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Resulta, por tanto, que de antiguo se halla consignada en las leyes orgánicas y reglamentos especiales del ramo esta obligacion como privativa de las provincias, y que mientras otra cosa no dispongan las Cortes ó el Poder Ejecutivo, investido de facultades extraordinarias, no puede prescindirse de hacer pesar sobre los presupuestos provinciales obligacion tan atendible.

La Diputacion foral de Guipúzcoa, autorizada, como la de las otras provincias Vascongadas, por el art. 2.^o del decreto de 25 de Enero de 1871 para desempeñar las atribuciones que las leyes confieren á las Diputaciones provinciales, ha creído que no estaba en sus atribuciones y facultades el pago de lo que legítimamente reclama D. Francisco Sastre, y dando por razon de su negativa el acuerdo tomado por las Juntas generales de Motrico y de Tolosa, y la inmunidad de sus fueros, tiene desatendida indefinidamente una deuda de la provincia.

El Consejo desconoce la causa que impulsase á las mencionadas Juntas á adoptar una determinacion contraria á lo preceptuado por el Gobierno como medida general.

Tampoco hay dato alguno en el expediente por donde se venga en conocimiento de las razones que existen en Alava y Vizcaya para dejar indotado el mencionado servicio, ni consta que se haya alegado hasta ahora que semejante gasto sea contra fuero.

En el particular de Guipúzcoa no existe disposicion taxativa que se oponga á dicha atencion, ni es nueva en la provincia, puesto que la misma Diputacion foral, en su comunicacion de 11 de Marzo de 1874, da por sentado que antes del acuerdo de las Juntas de Motrico se satisfacian asignaciones á varios Médicos-Directores. Por lo demás, seria inadmisibile toda excusa fundada en la especialidad por que se rigen determinados ramos en las tres provincias hermanadas, pues la inobservancia de una ley constitutiva como la orgánica provincial, y de las demás disposiciones que son su complemento y desarrollo, rompería la unidad constitucional mandada respetar por ley de 25 de Octubre de 1839, que confirmó los fueros de aquellas provincias.

Para el recto sentido de esta ley en nada empecen las disposiciones recordadas por el Negociado respectivo de ese Ministerio, que, interpretadas fielmente, conducen á uniformar, en la medida que las circunstancias requieren, la organizacion política y administrativa de las provincias aforadas con las demás del Reino.

No hay, en su virtud, dificultad alguna legal en exigir á la Diputacion foral de Guipúzcoa, en la representacion que hoy tiene de Diputacion provincial, el cumplimiento exacto de las disposiciones emanadas de las Cortes y del Gobierno, en lo que á los baños minerales se refieren; debiendo comunicársele nuevas órdenes para que en un término breve proceda á la liquidacion de los haberes reclamados por D. Francisco Sastre, y á formar un presupuesto extraordinario en su caso para satisfacer á este interesado la deuda que se le reconozca, en conformidad á lo prescrito en el art. 135 de la ley municipal, á que hace referencia el 78 de la provincial; aperebiéndole de que en

caso contrario incurrirá en responsabilidad con arreglo á las leyes.

Opina el Consejo en conclusion:

1.º Que D. Francisco Sastre y Dominguez tiene un perfecto derecho á los haberes devengados y no satisfechos, como Médico titular de los baños de Alzola.

2.º Que la Diputacion foral de Guipúzcoa debe abonar al mismo lo que resulte deberle por aquel concepto, previa liquidacion y formacion de presupuesto extraordinario; bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar.

Y 3.º Que mientras otra cosa no dispongan las leyes ó el Poder Ejecutivo, investido de facultades extraordinarias, el servicio sanitario de los baños y aguas minerales corre á cargo de las provincias.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido de su enfermedad D. Francisco Silvela, Subsecretario de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de la Subsecretaria y que cese V. I. en el despacho interino que le fué conferido por Real orden de 12 de Abril último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Administracion local.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente General D. Antonio Caballero de Rodas por el tiempo que sirvió los cargos de Gobernador superior civil y Capitan general de la Isla de Cuba, á fin de que obre en esa Secretaria los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.

El Subsecretario,
Francisco Rubio.

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un sello de oficio: 6 céntimos de peseta.—1874.—D. José María Pantoja, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Secretario Relator de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.

Certifico que en los autos de residencia tomada al Excmo. Sr. D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior de la Isla de Cuba, se ha dictado por esta Sala la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1874:

Vistos estos autos de residencia tomada á D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas, Capitan general Gobernador superior político que fué de la Isla de Cuba, D. Buenaventura Carbó, D. Cesáreo Fernandez Duro, estos dos Secretarios del Gobierno, y el Carbó que desempeñó accidentalmente el mando; autos en los que el Juez comisionado, por sentencia de 8 de Noviembre de 1872, hizo pronunciamientos favorables á los mismos;

Fallamos que confirmando la debemos declarar y declaramos que el Teniente General D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior político de la Isla de Cuba cumplió como tal bien y fielmente los deberes que le imponían las leyes; y que tambien cumplieron con los suyos respectivos los otros funcionarios residenciados. Asimismo debemos declarar y declaramos las costas de oficio, con arreglo á la disposicion 3.ª del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844; y mandamos que de esta sentencia se remita copia certificada al Ministerio de Ultramar.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.—Licenciado José María Pantoja.»

Es copia literal de su original, de que certifico, y para que conste y remita al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, pongo la presente, que firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Madrid 5 de Junio de 1875.

Es copia.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de la cuenta de rentas públicas marítimas de la Aduana de la Habana, respectiva al mes de Diciembre de 1866, presupuesto de 1866 á 67, que rindieron

D. José María Noguera, como Administrador, é intervenida por D. Juan Trujillo y Guerrero, como Contador de la misma Aduana:

Resultando de las actuaciones seguidas por virtud del exámen de esta cuenta que ofreció 34 reparos, los cuales, contestados por el apoderado de los responsables, fueron unos confesados y otros no:

Resultando que habiéndose procedido á la censura de calificación, quedaron tres solventados, y vigentes como confesados los números 9, 10, 11, 13, 14, 18 y 19, y los del 2 al 8, del 15 al 17 y del 22 al 33, cuyas contestaciones no fueron suficientes:

Resultando que concedida la segunda audiencia legal á los responsables, y dirigido el pliego de censura de calificación de los reparos vigentes, se devolvió firmado el recibo de emplazamiento en 10 de Marzo de 1871, y obra al folio 39:

Resultando que no habiéndose contestado á esta segunda audiencia á pesar del tiempo trascurrido, se procedió á la censura de calificación definitiva y liquidacion final de esta cuenta, conforme al art. 42 de la ley de este Tribunal y al 70 de su reglamento orgánico:

Resultando que la causa y razon de estos reparos es la de haber omitido la imposición de multa por faltas en los manifestos, por error en la liquidacion de los derechos adeudados y por otros cobrados de menos, cuyos reparos importan en junto 5.695 pesetas 70 céntimos:

Resultando que, en su consecuencia y conforme á la última parte del art. 42 citado, se declaró cerrada la discusion, y pasó la cuenta á la Sala para su decision:

Resultando que por la censura y liquidacion final consignada en esta cuenta permanece vivo y subsistente el cargo total de 5.695 pesetas y 70 céntimos, importe de los reparos no solventados:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Angel Fernandez de Heredia:

Considerando que el exámen de esta cuenta se ha ajustado al Arancel de Aduanas de la isla de Cuba de 1.º de Febrero de 1853 y resoluciones posteriores vigentes en la época de la misma:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado todos los trámites y formalidades que establecen la expresada ley y el reglamento orgánico de este Tribunal:

Y considerando que el no haber comparecido ni los cuatadantes ni su apoderado á dar sus descargos en la segunda y última audiencia, abandonando así su propia defensa, hubiera sido motivo suficiente, á falta de las razones legales que en este juicio existen y quedan expresadas, para que se procediera al reintegro correspondiente, de conformidad con lo propuesto por la Seccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la repetida cantidad de 5.695 pesetas y 70 céntimos que resulta contra el Administrador D. José María Noguera y Don Juan Trujillo y Guerrero, Contador, condenádoles de mancomún et in solidum al reintegro de la citada cantidad, con más el interés anual de 6 por 100, conforme á lo establecido en la ley de Contabilidad vigente; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique.

Expídase certificación de este fallo, que se remitirá al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico: publíquese en la GACETA DE MADRID: notifíquese á las partes ante los estrados de este Tribunal; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 20 de Mayo de 1875.—Angel F. de Heredia.—Sebastian de la Fuente Alcazar.—Vicente Saez de Lleras.

Publicacion.—Leído y publicado fué el fallo anterior por el Excmo. Sr. D. Angel F. de Heredia, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—Miguel de Iturralde.
Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 26 de Mayo de 1875.—Miguel de Iturralde, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Seccion 2.ª—Negociado único.

En el distrito de la Audiencia y provincia de Madrid se halla vacante, por jubilacion de D. Valeriano Arranz de la Fuente, el Registro de la propiedad de Alcalá de Henares, de primera clase, con fianza de 7.500 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres y provincia de Badajoz se halla vacante, por jubilacion de D. Antonio Abad Talegon, el Registro de la propiedad de Mérida, de tercera clase, con fianza de 2.500 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Burgos y provincia de Soria se halla vacante, por jubilacion de D. Blas Mateos, el registro de la propiedad de Almazan, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona y provincia de Tarragona se halla vacante, por renuncia de D. Martín Ragull y Güell, el Registro de la propiedad de Vendrell, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y provincia de Lugo se halla vacante, por defuncion de D. Jorge Serrano y Mingo, el Registro de la propiedad de Mondoñedo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Santa María de Lieiro, Gome sende, Rianjo, Villar de Santos, Villalba, Lugo, Bollo, Tuy, Sada, Arteijo, Trazo, Folgoso y Villanueva, partidos judiciales de Vivero, Celanova, Padron, Ginzo de Limia, Villalba, Lugo, Viana del Bollo, Tuy, Betanzos, Coruña, Ordenes, Estrada y Cambados.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslacion y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Riobarba, Villamea, Vega, Trasmiras, Santiago, San Salvador de Parga, Bouzas, Porriño, Cabana, Puebla, Puente deume, Estrada y una de la Coruña, partidos judiciales de Vivero, Celanova, Barco de Valdeorras, Ginzo de Limia, Santiago, Villalba, Orense, Tuy, Carballo, Noya, Puente deume, Estrada y Coruña.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Infanteria.

Seccion 4.ª—Negociado 3.ª—Circular núm. 289.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual acerca de las condiciones que, además de las ya consignadas, deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de Agosto, como tambien la tramitacion y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pension de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas en el reglamento y organizacion de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslacion de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio comun; S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admision al enunciado concurso acompañarán los pretendientes una obligacion suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquellos plaza, la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas, á razon de 2 pesetas diarias, para la manutencion y asistencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de 30 pesetas cada semestre por derechos de matricula á razon de 5 cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el dia que se les prevenga, con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variacion alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposicion de vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del establecimiento, así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los aspirantes que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia lo solicitarán tan luego como se haya anunciado el concurso, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E., escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor emienda ni raspadura; no admitiendo protesta de presentaria

más adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casamiento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real orden correspondiente, siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán además de este documento los hijos de retirados o licenciados certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste que aquellos siguen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en acción de guerra, lo acreditarán con la fé de defunción de este autorizado debidamente, ó con el expediente instruido al efecto; certificación de buena conducta del aspirante, librada por la Autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignación diaria de 2 pesetas al interesado hasta que obtenga el empleo de Alférez, ó la diferencia hasta dicha cantidad si llegase á entrar en el goce de la pensión que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados, y el importe de un semestre adelantado también de derechos de matrícula, á razón de 5 pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pensión.

5.º Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobación, pudiendo, entre tanto recaer resolución, ser admitido á examen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso si necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provisión de plazas pensionadas en cada concurso se adjudicarán por la Academia con la aprobación de V. E., dentro de las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el examen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo; á cuyo fin, y para que no ocurran dudas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho examen, exceptuando de esta regla á los huérfanos de millares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquellos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pensión, aun cuando sus censuras de examen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situación, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pensión por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la Academia y con aprobación de V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobación; por deserción ó desaparición del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formación de procedimientos judiciales por los que se le imponga pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formación y trámite del expediente justificativo de derecho á pensión, es la voluntad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, hasta que, emitidos los informes de los demás Directores generales sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalación de la Academia, mobiliario indispensable para el servicio de los alumnos y del establecimiento, se abrirá un crédito de 40.000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se anuncia el concurso para proveer las 120 plazas de alumnos en la Academia del arma que existen vacantes en la actualidad y las que puedan ocurrir durante el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Podrán solicitar admisión al concurso los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones expresadas en dicha Real disposición, y acrediten además haber cumplido 15 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no excedan unos y otros de 25 el día que deben filiarse; reunir una estatura proporcionada á su edad, la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos vigente, y que no tengan los defectos de miopía ó presbicia.

2.º Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Dirección general documentadas en la forma referida hasta el día 23 de Julio venidero, en que se cerrará definitivamente el plazo para presentarlas, á fin de que puedan dar principio los ejercicios el día 1.º de Agosto, verificándolo los individuos de tropa que sirvan en las filas por el conducto de Ordenanza.

3.º A los aspirantes que no fuesen admitidos al concurso se les hará conocer de oficio, manifestándoles el motivo de la negativa, y los que obtengan admisión podrán saberlo por la lista autorizada que se fijará diariamente en la Academia en sitio oportuno.

4.º De todos los aspirantes admitidos se formará una relación clasificada por categorías, que se remitirá oportunamente al Brigadier Director de la Academia, para que, previo el reconocimiento facultativo, sufran el examen prevenido en la forma que establece el reglamento.

5.º El reconocimiento médico se hará por los dos Profesores del Cuerpo de Sanidad militar destinados á la Academia. Si algun aspirante resultase inútil, podrá ser nuevamente reconocido por otro Médico castrense y el que designe el interesado, siendo de su cuenta los honorarios, y en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos Médicos del Cuerpo de Sanidad.

6.º Los conocimientos que han de acreditar los que resultasen útiles para el servicio en el examen de ingreso, son los siguientes:

Lectura y escritura.
Gramática castellana.
Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales.
Historia de España.
Geografía.
Retórica.
Psicología.
Lógica, y
Ética.

El examen de alguna ó de todas las seis últimas asignaturas podrá substituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.

7.º Terminados los exámenes, se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobación de S. M., para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquellos las pensiones que les corresponden y á que previamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el examen de in-

greso, con la excepción que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.º de la mencionada Real orden.

8.º En virtud de lo prevenido en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultanear semestres de estudios hasta que lleven en la Academia un año día por día, ni ascenderán á Alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando ménos en el tercer semestre de estudios.

9.º Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el 1.º de Setiembre próximo con el uniforme y completo de prendas que á continuación se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el día en que se verifique la traslación de aquella al Alcázar de Toledo.

Prendas de uniforme.

Ros completo.
Levita.
Dos pares pantalones grancó.
Capote abrigo.
Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, segun modelo.
Gorra de reglamento.
Cinturón de gala y de diario.
Espada de reglamento.

Ropa blanca y otros efectos.

Cuatro camisas, marcadas, como toda su ropa, y seis cuecellos sueltos, rectos.
Seis pares calcetines.
Cuatro pañuelos, de bolsillo, de hilo blanco.
Cuatro pares de calcenillos de hilo, largos, para que se sujeten por encima del calcetín.
Cuatro sábanas.
Cuatro fundas de almohada.
Tres toallas.
Dos sacos de lienzo para la ropa.
Dos pares de guantes de reglamento.
Dos pares de botinas de becerro, lisas.
Dos mantas blancas de lana.
Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algodón.
Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal, y marcado.
Útiles de aseo y escritorio.

10. Una vez en la Academia, recibirá el alumno por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jergon, pañolera, banqueta, efectos correspondientes de comedor y el correaje; bien entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por deterioro de dichos objetos, reposición del vestuario y el importe de los libros de texto.

11. Antes de filiarse, en los últimos días de Agosto ó el 1.º de Setiembre, depositarán en la Caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matrícula, sin cuyo requisito no se procederá á su filiación; en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y las asistencias 20 días antes de terminar el vencimiento del anterior depósito.

12. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el reglamento orgánico de la Academia.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1875.—Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
4.180	D. Andrés Morian.
4.190	D. Fernando Garcia.
4.290	D. Antonio Robles.
4.607	D. Fernando Garcia.
4.606	El mismo.
361	D. Pedro A. Dorronsoro.
54	D. Pedro de la Quintana.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

El sorteo de lotería que se ha de verificar en el día 14 del actual, y los sucesivos hasta nuevo aviso, empezarán á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpeta núm. 53 de señalamiento, correspondiente á la bola 4.º de sorteo.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 20 y 21 de sorteo, que comprenden las carpetas números 481 al 490 y 331 al 360 de señalamiento.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Boanos del Tesoro.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuación se expresan, importantes 2.340 pesetas.

Facturas que dejaron pasar turno.

Números 2.481, 191, 1.283, 40, 924, 1.909, 1.531, 1.030 y 1.031.
Madrid 7 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.777 al 2.806.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Patología médica vacantes en las Universidades de Barcelona, Valencia y Santiago.

Los opositores que componen la primera trunca, Sres. Don Francisco Lopez Cerezo, D. Julio Madrané y Marinas y D. Mariano Salvador y Gamboa, se servirán presentarse el viernes 11 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la cátedra 3.º de la Facultad de Medicina de Madrid, para dar principio al primer ejercicio.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Vocal Secretario, Joaquín Gonzalez Hidalgo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador general de la Isla de Cuba, con fecha 14 de Mayo próximo pasado, dice al Sr. Ministro de Ultramar que el estado sanitario de aquella Isla continúa siendo satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Badajoz.

Comision provincial.

La Comision provincial, después de declarar de urgente necesidad verificar la subasta de víveres para los enfermos acogidos en el manicomio de Mérida, acordó que se publiquen los oportunos anuncios en los periódicos oficiales para conocimiento de todos los que intenten tomar parte en el remate.

El acto tendrá lugar el día 15 del presente mes, en el local que ocupa la Secretaría de la Diputación, donde se admitirán proposiciones desde las diez á las doce de la mañana.

La ración ordinaria se compone de 875 gramos de pan de segunda clase; 115 de carne de carnero macho ó vaca; 43 de tocino enjuto; 87 de garbanzos secos; 29 de aceite; 145 de patatas, y 43 de arroz, con la sal, pimienta, ajos y todo lo demás que sea necesario para su condimento.

Badajoz 1.º de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel Rey.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 6 de Junio de 1875.

Núm. 234	Arturo Zaragoza.—Zaragoza.
235	Ana C. Mateo.—Prado del Rey.
236	Antonio Fernandez.—Pamplona.
237	Adolfo Rodriguez.—Coruña.
238	A. Hos.—Sevilla.
239	Cipriano Pozzi.—Barcelona.
240	Camilo Leon.—Almudral.
241	Concha Clarque.—Valencia.
242	Damian Ramos.—Alcexio.
243	Estéban de la Cruz.—Guadamir.
244	Francisco Ducen.—Málaga.
245	Francisco Yañez.—Valdeolmos.
246	Francisco Tomás.—P. Vallecas.
247	Francisco Oliver.—Palma de Mallorca.
248	Ildefonso Castan.—Graus.
249	Isabel Medina.—San Fernando.
250	José Lopez y L.—Chantada.
251	Joaquina Mon y P. Ferreira.—Valle de O.
252	José Barcala.—Cartagena.
253	José Sanchez.—Villanueva de Córdoba.
254	Joaquin Pacheco.—Sevilla.
255	Lauriana Alonso.—Cobeja de la Sagra.
256	Manuela Ortiz.—Alcobendas.
257	Polonia Ruiz.—Manzanares.
258	Pedro Barallon.—Arbós.
259	Pablo Cuesta.—Santiago.
260	Ramon Barrantes.—Valencia de Alcántara.
261	Victoriano Miota.—Canfranc.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Debiendo procederse en un breve plazo á la apertura de los nuevos mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses; y teniendo preferencia para el alquiler de sus locales, con arreglo al art. 22 de la escritura de concesion de los mismos, los que justifiquen haber ocupado en los antiguos mercados cajones, tinglados ó puestos, se anuncia para conocimiento de los interesados que desde el día de la fecha hasta el 16 del actual pueden concurrir á la Secretaría municipal todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, á proveerse del documento correspondiente.

Madrid 5 de Junio de 1875.—C. el Conde de Toreno. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Conder, Depositario que fué de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, é á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de la Depositaria de dicho punto correspondiente al mes de Abril de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1875.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Sevilla.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna los requisitos que previene el art. 3.º del decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace saber por medio del presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la órden de 14 de Mayo de 1873.

Sevilla 31 de Mayo de 1875.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario, Dr. Don Francisco Gomez Salazar, se cita á María Navarro, viuda de Tomás Abat, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó negar á su hija Paula el consejo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1862, de estado soltera, de 30 años de edad, natural de esta Corte, para matrimonio que intenta con Jorge Cipriano Campayo, natural de Hinojoso, provincia de Cuenca, de 34 años de edad, hijo de Simon y de Agustina, ya difuntos: apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Dr. Salazar.—Por mandado de S. S., Romualdo de Brea.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Manuel Aleman y Gonzalez, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, Fiscal de una sumaria.

Hago saber que estando formando sumaria contra el segundo Piloto de la matrícula de Cádiz D. Aurelio Acuña y Fernandez por el delito de fuga en el Canal de Suez de á bordo del vapor *Buenaventura*, donde venia de transporte desde Filipinas en clase de preso; y usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado individuo para que en el término de 10 días comparezca en esta Comandancia de Marina á presentar sus descargos; y apercibido que de no hacerlo le resultará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 1.º de Junio de 1875.—Manuel Aleman.

Ferrol.

D. Manuel Araujo San Martin, Capitan graduado, Teniente de infantería de Marina, Ayudante de Arsenales del Departamento de Ferrol, y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado del hospital militar de Osuna el día 6 de Enero del corriente año el cabo primero de la compañía de Guardias de Arsenales Emilio Gomez Angulo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. Q.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado cabo primero Emilio Gomez Angulo, señalándole el cuarto de Ayudantes de la puerta del Duque de estos Arsenales, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Ferrol 20 de Mayo de 1875.—Manuel Araujo.—Por su mandado, Augusto Romeo.

Tarragona.

D. Pedro Gomez Sevilla, Teniente del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y Fiscal del cuerpo.

Habiéndose ausentado de la capital de Barcelona, donde se hallaba de guardia en la prevención del cuerpo, el soldado de la primera compañía del segundo batallón de dicho regimiento Ignacio Muñoz Clarós, natural de Madrid, parroquia de San Millan, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en es-

tos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto y pregon al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustín de esta plaza, donde deberá presentarse del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo dentro del término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 18 de Mayo de 1875.—Pedro Gomez.—Por su mandado, Juan Sanz, Escribano.

Juzgados de primera instancia.

Ferrol.

D. Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido del Ferrol.

Por el presente edicto llamo á los que se conceptúan con derecho á la herencia yacente de D. Manuel Antonio Bacerra, Cura párroco que fué de Santa Eulalia de Valdoño, en este partido, y que falleció intestado, para que en el término de 30 días, siguientes al de la insercion en la GACETA, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por dependencia de los autos de abintestado de dicho finado, á usar de los recursos que les convengan; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ferrol á 1.º de Junio de 1875.—Antolin Cuena.—El actuario, Francisco Gutierrez. X—1697

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos á instancia de Doña Francisca Gil de Tejada con Doña Carmen Valdelomar, representada por su marido D. Pedro Heredia, á petición de la parte actora se ha mandado que la subasta de las 16 fincas embargadas, cuyo remate se halla señalado para el día 24 del actual, se lleve á efecto finca por finca, y no en junto.

Se publica esta determinacion como adición ó aclaracion á los anuncios anteriores.

Madrid 2 de Junio de 1875.—V.º B.º—Bianco.—El Escribano, Francisco Molina. X—1702

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta una casa sita en el pueblo de Cadalso, calle de la Carnicería, núm. 2, y dos viñas en el mismo término municipal, al camino de Escalona, cuyas fincas han sido valuadas la primera en 2.000 pesetas, y las dos viñas en 1.000; señalándose para que tenga lugar dicha subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de San Martin de Valdeiglesias, el día 21 de Junio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas sin que previamente se consigne la suma de 300 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 29 de Mayo de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1698

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo pasado el término de los 20 días por que fueron llamados los acreedores de la testamentaria concursada de D. Manuel Joaquín Franco, para que se presentasen en los autos con los títulos justificativos de sus créditos, he mandado convocar á dichos acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos; habiendo señalado para su celebracion el día 21 del próximo mes de Junio, hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la parte baja de las casas del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; debiendo los acreedores que no han presentado los títulos de sus créditos hacerlo en el acto de la celebracion de la expresada junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

Y para conocimiento y citacion de los acreedores que no se han personado en dichos autos, se hace por el presente y otros de su tenor.

Puerto de Santa María 19 de Mayo de 1875.—Juan B. Alonso.—Por mandado de S. S., José María Palou. X—1703

Sevilla.—San Roman.

D. José María Lastrucci, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Doy fé que en los autos concurso voluntario de D. Joaquín Gonzalez Berdun se ha dictado el auto que aquí se copia, y su tenor es el siguiente:

«Auto de aprobacion.—En la ciudad de Sevilla, á 31 de Mayo de 1875, el Sr. D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador D. Estéban de Voisins, en representacion de D. Joaquín Gonzalez Berdun, en solicitud de conseguir quita y espera de sus acreedores; y

Resultando que con tal objeto dedujo pretension en 1.º de Abril del corriente año, acompañando la Memoria de las causas que le obligaban á hacerla y un estado del activo, importante 192.267 rs. 38 céntimos, y otro estado del pasivo, que asciende á 235.969 rs. 52 céntimos; y en vista de todo y conforme á las prescripciones de la ley se convocó á junta general de acreedores, señalándose para ello el día 20 de Mayo, á las doce de su mañana, en una de las salas del Excmo. Ayunta-

miento de esta ciudad; haciéndose al efecto las citaciones en forma á los acreedores residentes en esta ciudad, y librándose exhorto para los ausentes:

Resultando que llegado el día prefijado para la junta, concurrieron á ella con los títulos justificativos de sus créditos unos acreedores por su propio derecho y otros por medio de poderes en debida forma, reuniéndose entre todos hasta el número de 27 y por la cantidad suficiente á cubrir las tres quintas partes del pasivo; y despues de haberse hecho la lectura de los artículos de la ley que tratan del caso, por el representante del deudor se hizo la proposicion de abonar á sus acreedores el 23 por 100 de sus respectivos créditos en tres plazos: el primero de 40 por 100 al siguiente día de la aprobacion definitiva del convenio; el segundo de 7 y medio por 100 el 15 de Enero de 1876, y los 7 y medio por 100 restantes el 30 de Abril del mismo año; cuya proposicion, puesta á votacion, la aceptaron todos los concurrentes:

Resultando que unidos los documentos de crédito y los poderes á los autos, se mandó quedasen estos de manifiesto en la Escribanía del actuario por el término de ocho días, en cuyo estado se solicitó por el representante del deudor comun se publicase la aprobacion del convenio celebrado:

Considerando que se han guardado las formas establecidas en los artículos desde el 503 al 514 de la ley de Enjuiciamiento civil; que la votacion se ha hecho nominal; que ha habido mayoría absoluta de acreedores concurrentes al acto para formar el acuerdo aceptando la proposicion de convenio hecha por el representante del deudor comun; que exceden los créditos de los individuos presentados á las tres quintas partes del total pasivo, y que durante el término de los ocho días por que los autos han estado de manifiesto á los acreedores no concurrentes á la junta, ninguno de ellos ha presentado escrito disintiendo ni protestando contra el voto de la mayoría, y de que habla el art. 513;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía de aprobar y aprobaba el convenio celebrado por la mayoría de los acreedores de D. Joaquín Gonzalez Berdun, obligando á este y á aquellos á su exacto cumplimiento, interponiendo al efecto su autoridad y judicial decreto, dejando á salvo para impugnarlo á los que, habiendo dejado de concurrir á la junta, no hayan sido convocados personalmente para ella, á ménos que notificado que les sea este auto no protestaren contra el mismo convenio en el acto ó dentro de los cinco días siguientes; pues de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término, les será obligatorio del mismo modo que para los que han sido convocados en persona y no han reclamado en debida forma. Notifíquese esta determinacion á todos los acreedores; y para que tenga lugar á los individuos ausentes y que no han asistido á la junta, ó que las citaciones de convocacion no les hayan sido hechas de la manera mencionada, librese el oportuno exhorto al Juzgado respectivo, con insercion literal de este auto, enterándoles de lo que se previene en el párrafo tercero del art. 513 de la citada ley; haciéndose asimismo constar en la diligencia de notificacion, bajo pena de nulidad. Dirijase oficio con testimonio de este auto al Director general de la GACETA del Reino para su insercion; encargándosele que cuando tenga esto lugar remita á este Juzgado un ejemplar para que surta los debidos efectos en estos autos; y dirijase otro oficio en iguales términos al Sr. Gobernador civil de esta provincia para la insercion en el *Boletín oficial* de la misma; entregándose otros cuatro testimonios al Procurador D. Estéban Voisins, en representacion de D. Joaquín Gonzalez, para su insercion en los periódicos de esta capital, con el fin de que tenga la debida publicidad la aprobacion de este convenio.

Y por este su auto así lo proveyó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Enrique Iniguez.—José María Lastrucci.

Y para que tenga lugar la insercion, extiendo el presente en Sevilla á 1.º de Junio de 1875.—José María Lastrucci.

X—1693

Tolosa, en San Sebastian.

D. Cirilo Urdangarin, único actuario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Tolosa, con residencia accidental en esta ciudad de San Sebastian.

Certifico que en este Juzgado se han seguido autos de mayor cuantía, promovidos por D. Francisco Antonio Sarasola, vecino de Tolosa, con residencia en Hendaya (Francia), contra D. Ramon Mutio, vecino que fué de Andoain, sobre pago de 5.000 pesetas é intereses, en los que se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 3 de Junio de 1875, el Sr. D. Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido, con residencia en dicha ciudad:

Vistos estos autos del pleito civil ordinario promovido por D. Francisco Antonio Sarasola, su Procurador D. Miguel Gemaga, contra D. Ramon Mutio, representado por los estrados del Juzgado como rebelde, sobre pago de 5.000 pesetas é intereses á razon de 40 por 100:

Resultando que con motivo del préstamo de los dichos 20.000 rs. que pidió el demandado á Sarasola, recibió este como garantía un crédito de 26.000 rs. que aquel tenia á su favor de D. Martin Zatarain, hipotecando al efecto las fincas que se designan en la escritura otorgada en 14 de Marzo de 1871, solicitando embargo preventivo, á cuya pretension accedió el Juzgado:

Resultando que en su escrito de demanda solicitó Sarasola que, siéndole Mutio deudor de 20.000 rs. é intereses, según se desprende del papel folio 68, se le condenase al pago de la expresada cantidad é intereses:

Resultando que al conferir traslado á Mutio de la demanda contra él interpuesta por no haber comparecido, y llamado

por edictos se le declaró rebelde y por contestada la demanda despues que pasó el término en ellos fijado y acusada la rebel- día, entendiéndose en lo sucesivo las notificaciones en los es- traños del Juzgado:

Resultando que el demandante no adiciónó nada en su es- crito de réplica, en cuanto á los puntos de hecho y de dere- cho, pidiendo por un otrosí que se recibiera el pleito á prueba: Resultando que la pedida por el demandante, tanto la de cotejo de firmas y rúbricas como la del escrito del pagaré y carta por testigos, fué practicada en el término de 40 dias, comunicándose, concluido que fué, los autos al demandante para alegar de bien probado:

Considerando que la obligacion contraida por Mutio en cuanto á reconocerse deudor de la cantidad de 5.000 pesetas está debidamente justificada por el documento privado, ó sea pagaré firmado por el mismo:

Considerando que la fuerza legal de citado documento y de la carta folio 69 aparece comprobada por la prueba del cotejo practicada por los peritos al afirmar que las firmas y rúbricas del citado documento y carta son de puño y letra del deman- dado, corroborando esto mismo, y haciéndola extensiva á todo el escrito los testigos que sobre el particular han depuesto:

Considerando que reconocido el pagaré como firmado por Mutio, la obligacion de su parte al pago de intereses á razon de 40 por 100 que en aquel se consigna, no cabe duda le com- prende como deudor á solventarlos á Sarasola desde el dia de la fecha en que fué extendido, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 14 de Marzo de 1856:

Considerando que en el hecho de no haberse presentado Mutio á sostener su derecho alegando excepcion como deman- dado de no ser deudor de la cantidad é intereses que se le re- clamam, y de haber contribuido como causante á que Sarasola entablara demanda ordinaria y no de ejecucion, por no ser su- ficiente el documento privado que á su favor firmó Mutio, poniéndose en fuga y declarado rebelde, se ha hecho merecedor á la condena de costas:

Por estos fundamentos, y vistos la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novisima Recopilacion, y la de 14 de Marzo de 1856 ya citada;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Ramon Mutio á que en término de tercero dia haga pago á D. Francisco Antonio Sarasola de la cantidad de 5.000 pesetas é intereses vencidos á razon de 40 por 100 desde 28 de Julio de 1874, con imposi- cion de todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se pu- blicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, como juicio seguido en rebeldía, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.— Ramon Fernandez Retana.—Ante mí.—Cirilo Urdangarin.

La preinserta sentencia corresponde con su original que obra en los autos, á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, firmo el presente en San Sebastian á 3 de Junio de 1875.—Cirilo Urdangarin. X—1701

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Calle de Alcalá, núm. 29.

La junta general ordinaria señalada para el dia 29 del cor- riente, no puede tener lugar por falta de representacion del nú- mero de acciones que exigen los estatutos, y con arreglo al ar- tículo 38 de los mismos, se hace la segunda convocatoria para el dia 17 de Junio próximo, á la una de la tarde.

La orden del dia versa sobre aprobacion de cuentas, fija- cion del dividendo y nombramiento de Consejeros y Comision inspectora.

En su consecuencia, se abre nuevo plazo hasta el 9 de Junio para la admision de acciones á depósito en esta Secretaria y las oficinas de Gijón.

Madrid 20 de Abril de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—1451—1

Sociedad general de Crédito moviliario Español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el hon- or de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que no habiendo podido celebrarse, por falta de depó- sito suficiente de acciones, la junta general ordinaria y extra- ordinaria convocada para el 4 de Mayo último, esta junta se reunirá el lunes 28 de Junio corriente, á la una de la tarde.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos pre- sentes á la misma, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, deliberarán válidamente, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos enuncianados en la primera convocatoria.

Esta junta ordinaria y extraordinaria se celebrará en Ma- drid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los accionistas poseedores á lo menos de 50 acciones de ca- pital ó 400 de gracia que deseen formar parte de esta junta, deberán depositar sus títulos ocho dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán todos los dias no festivos desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en Madrid, oficinas de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Pa- ris en la sucursal de la misma Sociedad, boulevard Hauss- mann, 25 bis, esquina á la calle de Halévy.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Jefe de Secretaria, Pablo Badals Cerveró. X—1696

Sociedad española de Crédito comercial.

Serrano, 80, bajo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la adquisicion de un terreno, el Consejo de administracion ha acordado que se saque á subasta, cuyo acto tendrá lugar en es-

tas oficinas el sábado 13 del actual, á la una de la tarde, ante un delegado del Consejo, el Abogado consultor, y el Notario de la Sociedad.

Madrid 5 de Junio de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal Secretario, Nicanor Ibarra. X—1699—2

Crédito Castellano.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de la Sociedad, se convoca á junta general extraordinaria de ac- cionistas para el dia 9 de Julio próximo, á las cuatro de la tar- de, en el domicilio de la misma, calle del Duque de la Victo- ria, núm. 12, con objeto de enterarles de la situacion de aque- lla, y acordar lo que crean conveniente para arbitrar recursos con que poder hacer frente á las atenciones sociales.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad 15 dias ántes de la reunion 20 acciones por lo mé- nos que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, á fin de expedir á cada interesado el oportuno resguardo para acredi- tar su derecho de asistencia y el de los votos que le corres- pondan.

Valladolid 3 de Junio de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

La Junta de gobierno y Comision nombrada para su inter- vencion han acordado convocar á sus acreedores á junta gene- ral extraordinaria, que se celebrará el dia 8 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la misma, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, con objeto de enterarles de la situacion de la Sociedad y acordar lo que crean conveniente para arbitrar recursos con que poder hacer frente á sus aten- ciones.

Los acreedores por obligaciones se servirán presentarlas en las oficinas, y despues de registradas y selladas, se devolverán á los interesados con la oportuna factura que servirá de cre- dencial para concurrir á la junta.

Valladolid 3 de Junio de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la So- ciedad, Julian Majada. X—1700

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 7 de Junio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO (Dia 5, Dia 7), and various financial entries like Renta perpétua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 5 JUNIO, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50-60. París, á 3 dias vista, 8'04-05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Junio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 33'4. Idem mínima de id... 14'8. Diferencia... 48'6. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 42'4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 67'9. Diferencia... 25'5. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en va- rios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 7 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERA- TURA en grados centesi- males, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kiló- gramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kiló- gramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'40 el kiló- gramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kiló- gramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'25 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'493 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'33 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de- cálitro. Trigo, de 40 á 43 pesetas la fanega, y de 48'10 á 23'33 el hec- tólitro. Cebada, de 7'50 á 8'50 pesetas la fanega, y de 43'57 á 14'58 el hec- tólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 348.—Corderos, 573.—Terneras, 32.—TOTAL, 1.093.

Su peso en libras... 83.504.—Idem en kilogramos... 38.270.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and various items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA EL DOMINGO 30 DE MAYO DE 1875.

Discurso del Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.

Señores: Deber muy agradable, no ménos que dificultoso para mis fuerzas, es el dirigir hoy la palabra á un auditorio respetabilísimo por todos conceptos, cual es el que veo en este recinto; pero á ello me obliga la observancia del precepto reglamentario impuesto á los que llegan á ocupar mi situación actual. Honrosa en alto grado para todos, no es ménos árdua cuando, hallándose el ánimo embargado por un agradecimiento profundo, al propio tiempo que poseído de una satisfacción íntima, hay que arrostrar una tarea fácil sólo para los talentos privilegiados.

Es la satisfacción mayor que podemos abrigar los hombres que, habiendo sabido contener nuestras aspiraciones dentro de los límites que trazara la índole propia de ciertos estudios especiales, les hemos dedicado—aun cuando haya sido con poco provechoso fruto—para la ciencia—todos los momentos que nos han dejado libres las árduas ocupaciones propias del arreglo de los graves asuntos de la Administración del Estado, ó las azarosas vicisitudes de la política, de cuya influencia, no diré ahora si beneficiosa ó perjudicial, son muy pocos los que, aun á despecho de su voluntad, pueden eximirse en las épocas excepcionales que las naciones suelen atravesar con más frecuencia de la que les conviniera para su prosperidad y engrandecimiento.

Y es muy digno de tenerse en cuenta que la natural aridez de tales estudios, para los que es muy frecuente ver que se muestran refractarios por desgracia en nuestro país no pocas personas de elevados propósitos y de claro talento, que sería insensato desconocer que poseen en grande escala, concuerda con la de ser aquellos necesarios para el acertado desarrollo de la riqueza en las naciones civilizadas.

Honrado con la inmerecida distinción de haber sido elegido para formar parte de este Cuerpo científico, pues la benevolencia fué siempre circunstancia natural en las personas ilustradas, lícito será ocuparme por breves momentos en un asunto que me incumbe, y nada ajeno á la solemnidad de este acto, pues debe calificarse de una de sus causas determinantes.

Con vanagloria me será lícito decir que nadie puede presentar mi conducta como un ejemplo para justificar la exactitud del juicio de un notable filósofo, cuando dijo que el agradecimiento es la manifestación de un deseo secreto de quien lo expresa, para obtener beneficios todavía mayores.

En efecto, las pruebas de bondadosa deferencia con que he sido favorecido por actos reiterados de la Academia anulan aquella posibilidad. Constituyendo un compromiso, siempre grave, pero casi imposible para mí de llenar, sólo me alientan una enérgica voluntad y el conocimiento de los deberes que me he propuesto cumplir.

Conceptúo indispensable mencionar, como explicación que justifica el reconocimiento profundo que hacia la Academia abrigaba, dos hechos anteriores que con el último explican mi posición especial, sin que pueda presentarse lugar más á propósito que este para congratularme recordándolos.

Con motivo de los concursos públicos abiertos por esta Corporación en los años de 1864 y 1871, dediqué el tiempo que me dejaba entonces libre el apartamiento de otros asuntos á la dilucidación de dos cuestiones muy importantes para la administración y gobierno de nuestro país. Era la primera la de si sería ó no conveniente, y bajo qué circunstancias en caso afirmativo, plantear una liga aduanera entre las dos naciones que forman la Península Ibérica; y la segunda se refería al exámen de las causas influyentes en la diversa densidad de la población de España, según sus localidades. Acerca de ámbos puntos obtuve, puedo decirlo con noble orgullo, el no común triunfo literario de ver premiados mis trabajos por este docto Cuerpo.

Mi deseo de corresponder á la distinguida prueba de benevolencia que se me ha dispensado halla un obstáculo más al recordar el nombre del tan ilustre hombre público cuanto laborioso Académico cuyo asiento vengo á ocupar, el excelentísimo Sr. D. Luis María Pastor; y si considero que en él le precedió el eminente estadista Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, que por su quebrantada salud se vió precisado á renunciar un puesto al que le llamaban con justicia su notoria capacidad y los grandes servicios prestados á su patria. El nombre del Sr. Pastor será siempre pronunciado por mí con no ménos cariño que respeto. No habré de considerarlo sólo bajo el punto de vista de un Profesor entusiasta é infatigable en las ciencias económico-políticas; circunstancia que nadie podrá con razon disputarle. Para mí su memoria, hoy más que ayer, mantendrá permanente la consideración de gratitud y de deferencia, que los hombres bien nacidos y de corazón recto jamás olvidan.

Veintidos años há que, ocupando aquel notable repúblico el honroso cargo de Consejero de su Reina, merecí de su bondad que me distinguiera, siendo yo entonces bien jóven aun, al conferirme un cargo de importancia en el departamento ministerial que dirigía, y de cuyo paso por él existen recuerdos que la historia de la Hacienda de España registrará con aplauso. No podía yo creer entonces que había de llegar un día en que reemplazara en esta Academia sólo á la persona, puesto que no sea capaz de hacer que se borse la buena memoria que dejara el que, á cambio de la benévola amistad con que me honró, fué considerado siempre por mí como respetable maestro.

Cumplido este sagrado deber, voy á ocuparme en discutir sobre un asunto cuya gravedad merecía bien que lo hiciese individuo más competente, y con mucha mayor extensión de la que es propia de estos actos; habiendo de limitarme por lo mismo á exponer algunas consideraciones

que nada tendrán de nuevas para los que me escuchan, y darme por satisfecho si acierto á que sea de su agrado la forma que emplee para manifestarlas.

La armonía de relaciones entrelas intereses económicos, morales y políticos formará el objeto del discurso con que entretendré por breve rato la atención de esta ilustrada concurrencia.

Al constituir la agricultura, la industria y el comercio, con la navegacion necesariamente, los grandes ramos del fomento de la riqueza, exigen el planteamiento de un sistema bien combinado de las diversas clases de mejoras sociales. Siempre serán un poderoso, y en no pocos casos el principal resorte para facilitar y hasta generalizar los efectos provechosos de la acción incansable del trabajo, en su aspecto abundante en resultados, que como generadores de la prosperidad pública, satisfagan las necesidades, así materiales como morales.

Enriqueciendo, al paso que ilustrando y moralizando, á las masas populares, se hace fácil la tarea de que los malos instintos no ejerzan influjo sobre su corazón, impresionable siempre, por lo mismo que suele faltar el freno de la educación, que hace á los hombres religiosos, morales y virtuosos, y el de la instrucción, que sirviendo de complemento para procurar la gloria, la prosperidad y la dicha de las naciones, convierte á sus individuos en miembros aptos, útiles y entendidos, hasta hacer de ellos especialidades, según las profesiones á que se dediquen.

Las mejoras materiales que facilitarán y apresurarán los adelantos progresivos de los pueblos, reclaman que la atención se fije sobre tres clases de objetos.

Son los de mayor cuantía las vías de comunicación terrestres y por agua, en sus muchas y variadas especies, que acercan—hasta suprimir, puede decirse, las distancias—los hombres y las cosas de que hayan de utilizarse; aprovechando para ello los adelantos modernos, relacionados con el vapor y la electricidad, que favorecen el transporte, así de las personas como de las primeras materias, instrumentos del trabajo y productos elaborados, hasta facilitar el consumo de ellos por la baratura de sus precios entre el mayor número de individuos. Modificándose de esta manera los intereses constitutivos de las sociedades, influyen sobre las costumbres, ideas, sentimientos y creencias; hasta convertirse en garantía necesaria; primero de la libertad,—bien inapreciable cuando es entendida de una manera sensata, para que pueda ser aplicada á todos los actos de la vida—y después de la prosperidad general.

Cuéntanse, en segundo lugar, los Bancos hipotecarios y otras instituciones de crédito, por cuyo medio los capitales, si no se multiplican realmente, acrecen de una manera considerable en su acción y su poder; proporcionando recursos al productor para agenciarse los elementos del trabajo, y al consumidor para adquirir con facilidad y baratura los objetos elaborados.

El principio de asociación, bajo el punto de vista económico y comercial, necesita ser defendido y llevado á la práctica; pues, con mayor ahorro en los gastos de administración, permite ver convertidas en un hecho, empleando para ello ménos tiempo, las mejoras materiales más importantes, bajo una sola dirección inteligente, y con mayor economía de fuerzas vivas personales, de capital y de intereses, para lograr el mismo resultado que se obtendría si las industrias marchasen con independencia entre sí y bajo la gestión de diversas manos. Constituye una especie de socorro mútuo; para las necesidades también mútuas; haciendo que converjan á un fin idéntico los medios prácticos, ántes aislados, y llevando á cabo la mancomunidad de los intereses de los asociados, en mayor ó menor escala, según el objeto para que se verifique la reunión de sus esfuerzos y medios de acción.

Por último, para comprender la posibilidad de las mejoras materiales, es imprescindible la instrucción especial que abraza el aprendizaje en los individuos de la clase obrera, y la enseñanza industrial en la generalidad de los correspondientes á las demás profesiones populares. Sabiendo utilizar los elementos de la riqueza, por haberse familiarizado con el manejo de los medios á propósito para hacerlos provechosos, y asegurar, por otra parte, en las épocas de profundas revoluciones políticas, la preponderancia de la mesocracia, conducirían á hacer desaparecer los fatales resultados de lo que podremos llamar con verdad la falta de conocimientos, de los vicios, de los malos ejemplos y de la miseria, inherente todo al estado de las clases más inferiores.

Si el hecho exclusivo del nacimiento no tuviese un gran valor apreciable, se habria logrado un triunfo de cuantía, sabiendo dirigir los esfuerzos de los individuos importantes de las clases medias hacia una situación de la que pudiera con justicia decirse que la superioridad política y la social pertenecían á las personas que hubiesen acertado en la manera de hacer converger los trabajos de aquellas numerosas clases hacia lo que contribuye á hacer verdaderamente real y práctica la vida, en las condiciones actuales de la existencia.

Las mejoras sociales lo serán en realidad cuando en su organización se logre el beneficio del mayor número, más bien que el de una escasa y privilegiada parte de los habitantes de un país.

Pero no es dable que en provecho de las clases ricas ó de las colocadas en posición desahogada se planteen ventajas relativamente al estado social y á la riqueza, en sus diversas acepciones, sin que este progreso haya dejado de traer consigo, como requisito indispensable, otro, proporcionalmente análogo y adecuado, en el desarrollo intelectual de las clases obreras, uno de los elementos productores del trabajo, que elaborando con esmero y las demás circunstancias favorables para obtener la mejora de los objetos, lograrán ver satisfechas sus necesidades de una manera abundante, cómoda y económica.

Las necesidades materiales comprenden gradualmente toda la escala posible de los goces. Empezando por lo indis-

pensable para la vida, en su sentido más estricto, continúan por lo útil, reputado como secundario y no imprescindible, hasta terminar por comprender cuanto entra en la categoría de lo superfluo, ó sea del lujo, en lo cual no cabe ya medida ni traba alguna. El refinamiento del gusto busca, halla y sabe aprovechar cada día nuevos y variados campos á que extender su influencia, siempre progresiva, y en la misma razón en que la actividad productora se desarrolla, como resultado de la mayor esfera de acción en que giran sin cortapisa los conocimientos humanos.

Las necesidades del alma, á su vez, si la existencia ha de ser útil, social, intelectual, religiosa y continuadora de la obra benéfica de la familia, fortificando los lazos de afecto recíproco entre sus individuos primero y los de la nación después, habrán de abrazar todo lo relativo no sólo á la enseñanza elemental, considerándola como la esperanza del triunfo de las buenas doctrinas y del régimen acertado de los pueblos, sino á los ramos de la educación en general, evitando que sea sustituida por una falsa ilustración, que propague y haga arraigar verdaderos errores, cuya desaparición sea muy difícil y costosa. Por último, estas necesidades del alma se referirán á cuanto pueda afectar al cultivo del corazón y de la inteligencia, pero preferentemente acerca de los principios fundamentales de la moral cristiana.

Perfeccionando esta nuestro carácter y las inclinaciones naturales en la parte no sólo física, sino intelectual, moral y religiosa, se contribuirá á que las nociones sobre las verdades científicas, como regla general, influyan de un modo enérgico y decisivo sobre los fueros de la humanidad, asegurando los grandes intereses del país, según reclama el afianzamiento de la civilización, propiamente dicha.

Así harán que se arraigue el afecto apasionado hacia el bien, y á los sacrificios sublimes de abnegación, de desinterés y de las demás virtudes. Así se realizarán, con actos meritorios de todo género, los propósitos más nobles y generosos, después de dejar cubiertas las atenciones materiales de realización inmediata é inevitable, como remedio para evitar que, en otro caso y sin el freno de la religión,—que lo es muy poderoso, aun en las épocas que tanto se ensalza el descreimiento, intentando presentarlo como falta de preocupación y de fanatismo—tenga lugar un gran desarrollo de los males inherentes al predominio de los instintos más vulgares, egoístas y aun criminales.

El trabajo nunca dejará de constituir la fuente inagotable y el manantial perenne de la riqueza en las múltiples manifestaciones bajo las cuales puede siempre presentarse, constituyendo las verdaderas mejoras en la condición de los pueblos.

El trabajo influirá, proporcionando vitalidad é importancia, facilitando los medios oportunos para el mantenimiento general, y retribuyendo generosamente á los que, al perseverar en su laudable intento de dedicarse á las ocupaciones laboriosas, obtengan la mejora de las prácticas apoyadas en la ciencia que las regulen, haciendo así más productivos los esfuerzos materiales, que, unidos al tiempo y á los recursos metálicos, forman la vida y el poderío de los Estados.

Dirigidos los propósitos de una buena administración y gobierno á dejar satisfechas con holgura las necesidades sociales, incesantes é indefinidas siempre, cuando se hallan cubiertas interior y exteriormente, permiten disfrutar de una existencia cómoda, y sin las estrecheces que impidan el goce normal de las utilidades mútuas de los asociados. Tendiendo á extenderlas en la escala oportuna, sin limitarlas á un número reducido de individuos, dejan de convertirse en un privilegio abusivo, siendo la recompensa justa de los méritos de cada cual. Obsérvese al mismo tiempo en tales casos que son mayores estas utilidades en una progresión ascendente, igual á la que en la población adquiere más incremento, según las leyes físicas y morales, por las que se obtiene este resultado.

Pero el conseguirlo acertadamente depende de que hayan sabido elegirse los medios oportunos de facilitar recursos abundantes entre los imprescindibles, para la subsistencia, á fin de que el fomento de los intereses materiales coincida con la satisfacción de las necesidades intelectuales y morales inherentes al desarrollo de la sociedad.

Por la circunstancia de comprender á todas las clases que forman la humanidad el disfrute tranquilo de un bienestar asegurado, han de dirigirse los propósitos de los individuos de manera que en las contingencias de la vida sirvan honrosamente á su patria en las funciones que cada cual ejerza, y se dispongan para goces más ciertos y duraderos cuando pasen á otro estado más ventajoso y permanente.

Con el trabajo se logrará no sólo fomentar los medios de subsistir en el momento en que se practica, estableciendo una propiedad meramente accidental y transitoria, como transitoria es igualmente la existencia de los que activos, enérgicos é industrioses dedican sus esfuerzos para alcanzarla. Sus resultados serán mucho más eficaces todavía, y su acción más intensamente provechosa.

Adecuado ejemplo de comparación para este caso es lo que ocurre con quien al plantar un árbol se halla convencido, en la mayoría de los casos, de que según todas las probabilidades no ha de poder guarecerse á la sombra de sus ramas, para evitar los rayos abrasadores del sol; pero que, sin embargo, se decide á realizar su propósito y á dedicarse con cuidadoso esmero á su cultivo y mejoramiento, sin miras de interés personal. Este proceder, no muy frecuente en los actos de la vida, es por lo mismo acreedor á justo encomio.

El productor del bienestar privado no lo es para ventaja exclusiva suya, sino juntamente de otros, resultando mayor su trascendencia; pues habrán de coadyuvar á la creación de un porvenir social venturoso.

Los goces anhelables por los hombres decididos á formar agrupaciones que proporcionen la posibilidad de las mayores utilidades consiguientes á la vida así practicada, que es el fin de la civilización, no se han de limitar á los actos que sirvan de provecho inmediato y privativo de los que hayan empleado sus afanes y laboriosidad, no ménos que desembolsos cuantiosos, en muchas ocasiones, para obtenerlos. Muy

fácil es que no lleguen á poder disfrutar por sí mismos de los beneficios que como probables se tuvieron en cuenta al decidirse á acometer la empresa que los produjo.

Satisfacción íntima y no escasa reporta el que los hace trasmisibles á sus herederos, al abrigar la creencia de que estos recordarán con cariñosa simpatía el paso por el mundo de los que, además de proporcionarles una posición social desahogada, contribuyeron á establecer el poderío material y el político de la nación á que pertenecen, y que por regla siempre observada son indicio cierto de una suerte feliz, que les permite ejercer un influjo preponderante, y tal vez decisivo, en los destinos de la humanidad.

Los Gobiernos, prescindiendo de las formas políticas en que respectivamente se hallen establecidos, si han de realizar su misión, uniforme para todos ellos, de ser los protectores celosos y entendidos del desenvolvimiento material en lo que bajo cualquier concepto afecte á la riqueza, la ilustración y las demás condiciones ventajosas para los intereses generales de sus administrados, tienen que dedicarse á la investigación de los medios oportunos para desempeñar con fruto la tutela de cuanto pueda calificarse de provecho colectivo de la sociedad.

Los métodos de procedimiento podrán ser muchos en número y diversos en la forma empleada para su aplicación; como variables son también las circunstancias peculiares de los pueblos, y distintas las de las épocas en que los principios fundamentales de gobierno hayan de plantearse. El fin será siempre el mismo é invariable.

Si los hombres que se encuentran colocados al frente de un país han de demostrar la legítima razón que les asiste para regir sus destinos, no por efecto de móviles que tengan su explicación en épocas anormales, y transitorias por lo tanto, sino en virtud de merecimientos propios, haciéndose acreedores al respeto y á la consideración anejos á la responsabilidad que sobre ellos pesa, su deber primordial habrá de consistir en dedicarse con el mayor esmero á la práctica equitativa, ya que no arreglada á los principios de una justicia nimiamente exacta, de los sistemas administrativos, económicos y sociales, que realicen la mejora del estado general de los pueblos que, como puestos bajo su dirección, tienen el deber de dirigir por la senda del perfeccionamiento humano.

La forma de verificarlo ha de aparecer ante todo el resultado natural, inmediato y preciso de las gestiones individuales, sabiamente encaminadas al logro de sus deseos; esforzándose por que estas se presenten desembarazadas y espontáneas, á fin de no privarles del mérito especial de que se patentice la libertad completa de los procedimientos.

La adopción y la propagación de los medios más aptos para mejorar el resultado del trabajo, aceptando esta palabra en términos generales, pueden contribuir, bajo infinitos puntos de vista, al bienestar público. Así se verificará, ya inaugurando, ó ya haciendo valer para lo porvenir, en lo relativo á la organización, algunos cambios que no deben asustar, aun cuando disientan de los sistemas conocidos ántes. De aquí se origina la necesidad de fomentar prudentemente el espíritu de asociación, para reunir, haciéndolos fructuosos, los esfuerzos, así intelectuales como materiales y metálicos, de todos los interesados; y siguiendo para ello, en cuanto tenga de aprovechable y ya experimentado en buen sentido, el nuevo giro dado á las ideas, y hasta si se quiere, las llamadas preocupaciones, justificables en cuanto dimanen de los escarmentos que produce la presencia de males dolorosos, por el olvido de los principios generadores de la prosperidad pública.

Han de removerse, pues, con ánimo decidido, por cuantos puedan contribuir, en mayor ó menor escala, á la gobernación de los pueblos, y según corresponde que lo verifiquen todos los que abriguen la convicción de la verdad, de la justicia y de la eficacia de su proceder, cualesquiera clases de obstáculos que embaracen, ya que no impidan, el desarrollo de tales medios. Siempre se ha dicho con razón—y en el caso actual podría alegarse con más fundamento que en otros—que cuanto más difícil sea la empresa que se acometa, tanto más merecedor de encomio será el triunfo obtenido sobre las contrariedades que se opongan á que se consiga.

La desaparición de estos obstáculos se deberá, en primer lugar, al empleo previsor y discreto de las disposiciones administrativas de carácter general que se dirijan á centralizar los recursos y las gestiones parciales en una sola mano ilustrada, á la par que respetable por su autoridad y por su prestigio, debido á su manera de proceder, con inteligencia y con justicia.

Unificada eficazmente la acción productora, se evitará que los impulsos individuales, procediendo aislados y sin mútuo acuerdo entre sí, carezcan de la cohesión y del enlace indisolubles de que nace la verdadera fuerza. No dejarían de aparecer, por lo tanto, impotentes en realidad, ó poco menos, á pesar de lo privilegiadas que se presenten, las condiciones privativas de los pueblos á que se refieran, y dignos de más provechosos resultados los intentos de las personas que los empleen, cuando para su ejecución presida un pensamiento patriótico, sí, pero poco gubernamental.

La carestía que se observa en los precios de una gran parte de los artículos alimenticios, que puede con razón decirse que constituyen la vida entre nosotros, reconoce por causa primera las cuantiosas sumas de numerario que España logró reunir, desde mediados del siglo XV, hasta tiempos no muy lejanos todavía. Fué esto una consecuencia de las extensas relaciones que sosteníamos con las comarcas de allende los mares, donde la Monarquía española contaba muchos y riquísimos territorios; y á pesar de que la Península sirvió sólo no pocas veces para que circularan, como por un canal, las valiosas remesas metálicas que, sin detenerse aquí, iban á emplearse en compras de mercancías extranjeras, y en especial de productos industriales, cuando, no abasteciendo el trabajo interior las necesidades del con-

sumo, era forzoso acudir á manos extrañas, que absorbieron no pequeña parte de los metales preciosos importados de América.

A los capitales que estas remesas de numerario contribuyeron á formar es preciso atribuir el aumento en los precios que todos los objetos experimentaron, como resultado de la transformación esencialísima que se notó en sus condiciones constitutivas, y particularmente de la industria agrícola, cuyos intereses económicos son los preponderantes en la gran mayoría de las regiones del territorio español.

Observábase esto aun ántes del movimiento nacional y patriótico que la invasión de las tropas del genio militar, en principios del siglo actual, victorioso hasta entónces, le obligó á realizar en defensa de la noble causa de la independencia y del amor propio ofendido; elevándose con ello el nombre de nuestra nación á una altura á que no habian conseguido que llegase el suyo, á pesar de los gloriosos hechos de sus armas, otras potencias más poderosas con las que el caudillo de los ejércitos franceses había guerreado.

Los resultados de las revoluciones mal dirigidas son siempre muy perjudiciales, atrayendo la inseguridad, que es indicio cierto de la próxima desaparición de los pueblos en el catálogo de los que dirigen el movimiento de adelanto de las sociedades.

El desarrollo dado á los diversos sistemas de medios para facilitar las comunicaciones, así por tierra como por mar, hasta en formas inconcebibles para el ingenio humano cuando la ciencia no había arrancado á la naturaleza algunos de sus secretos, coincidió con el reparto más equitativo de la propiedad entre un número mucho mayor de individuos, no sólo de los que ya figuraban como dueños de alguna parte del territorio, sino de los que entraban á serlo entónces.

Constituyeron uno de los casos á que nos referimos, como base muy esencial para fomentar la prosperidad pública, las nuevas rotaciones de terrenos, ántes incultos, y la desamortización de cuantiosos bienes, pertenecientes á mayorazgos, comunidades religiosas, corporaciones civiles, y los demás conceptos incluidos bajo la denominación de manos muertas.

La desaparición de algunos privilegios y exenciones, comprensibles sólo cuando se desciende á investigar cuál era la índole de la civilización de otros tiempos y sus causas determinantes, demuestra que, llevados hasta un punto extremo, son opuestos á los adelantos hechos en las ciencias económico-sociales, acerca de la protección que debe dispensarse á los intereses públicos.

Al acrecer el importe de la materia contributiva, se amplía forzosamente la base justa para la fijación de los impuestos, siempre dolorosos, pero imprescindibles para el Estado, si han de verse atendidas sus obligaciones; y cuyo pago corresponde á los que, disfrutando de ventajas cada día mayores, ven realizadas las exigencias de la civilización, según ahora se entienden, sin que, una vez emprendido el camino de los goces y de las mejoras, sea fácil ponerles un límite.

Abundan los brazos para fecundizar el suelo pátrio, bajo el punto de vista de la agricultura, el más variado y rico venero, por regla general, de los diversos ramos productores de la riqueza, y especialmente entre nosotros, pues á la circunstancia de ser la población agrícola española tan frugal como la que más, reunimos la de una periodicidad de las estaciones bastante regularizada, según las zonas, adecuadas á los diversos cultivos. Otro tanto sucede para prestar animación y vigoroso desarrollo á las fábricas y talleres, desde los que se aplican á las industrias elementales, primitivas y de mecanismos poco complicados, hasta las elaboraciones muy detenidas, minuciosas y esmeradas á que el genio inventor más privilegiado puede dedicarse.

Numerosos individuos encuentran ahora, con grande utilidad para el bienestar público, una ocupación constante y lucrativa, y que dejaban de hallarla ántes, por buscar, no siempre con buen acuerdo, un empleo problemáticamente ventajoso en las extensas y lejanas regiones que formaban parte del territorio español ultramarino. Bien puede decirse que semejante causa permanente de la emigración privaba á nuestro país de gran parte de sus habitantes más necesarios para dedicarse á las faenas del trabajo material, y aun al ejercicio de las profesiones liberales.

No eran entónces, ni son todavía hoy, aun cuando en menor escala por fortuna, un motivo eficaz para desilusionar á muchos de nuestros conciudadanos, los repetidos casos en que fracasaban lastimosamente las esperanzas concebidas por los que se proponían adquirir una posición desahogada fuera de la Península; siendo muchas las víctimas de tal anhelo. Este suceso, siempre lamentable, lo era mucho más cuando las pérdidas recaían, de un modo casi exclusivo, sobre la población viril y laboriosa, que, de haber contenido sus aspiraciones dentro de límites modestos, habria contribuido á proporcionar resultados más beneficiosos para el interés privado y para el general de la nación.

La imposibilidad de dedicarse, bien á la vida contemplativa religiosa en el retiro monástico, ó bien á la mendicancia, propia de los individuos de algunas órdenes regulares, que un gran número de personas, encontrándose en la edad más á propósito para el trabajo, elegía, privando de brazos activos á la agricultura, á la industria fabril y al tráfico, ha contribuido á que las faenas propias de estas ocupaciones laboriosas encuentren ahora mayor abundancia de elementos, que se hallaban esterilizados ántes para estos objetos. Siendo muy aptos para su desarrollo, puede verse más cómodamente atendido el deber de fomentarlos; porque, á medida que aumenta la población consumidora, se ha observado coincidir con este hecho, en todas las naciones que progresan en lo relativo á la mejora de su bienestar social, el acrecentamiento de las necesidades cuya satisfacción habrá de procurarse.

Extendido, aun á las clases poco favorecidas por la fortuna, el deseo de ensanchar el círculo del disfrute de los goces materiales, la actividad productora ha encontrado incentivos cada vez más poderosos, sobre los que tuvo hasta ahora, para un intenso desenvolvimiento, que es forzoso dejar satisfecho, desde que para ver realizadas tales aspiraciones se

posean medios bastantes, que contribuyan á la propagación de la riqueza, facilitando con las mayores demandas la producción á bajos precios de los objetos en que se ocupe la laboriosidad del país.

Con el planteamiento en España de métodos perfeccionados para el cultivo de las propiedades territoriales y de la fabricación de artefactos, en las infinitas transformaciones que las industrias experimentan, métodos no extendidos bastante entre nosotros despues de los adelantos realizados en otras naciones más ilustradas, acerca de las verdaderas necesidades de los pueblos, se obtendrá no sólo la mejora de la producción, sino la facilidad de acrecer el número de consumidores, y el aumento de intereses por los capitales invertidos. Los propietarios é industriales verán recompensados su decisión más atrevida, sus desvelos y la falta de temores para lo porvenir, con el disfrute de una posición social más desembarazada, que les permita dar pasos de mayor trascendencia por el camino de las mejoras materiales, que no se hallen en oposición con las morales, á que ha de atenderse con la preferencia que su sagrado objeto reclama.

El aumento de la producción origina la necesidad de acrecer y mejorar los medios de transporte; así como las facilidades para transportar favorecen forzosamente el aumento de demandas de los objetos producidos, siendo la consecuencia en uno y otro caso el fomento de la riqueza pública.

La electricidad, haciendo que se comuniquen rápidamente entre sí los puntos más lejanos, facilita el conocimiento de los en que pueden adquirirse los artículos de que otros carezcan; y los que tienen abundancia de ellos saben dónde hallar colocación para los sobrantes, despues de cubierto el consumo propio.

Con el más fructuoso empleo que encuentran los capitales por el desarrollo de la riqueza general, esta gana en fuerza productiva, y se logra abaratar los precios; pues la mayor intensidad del trabajo es causa de la multiplicación y perfeccionamiento de los productos.

Inaugurado un cambio radical en las condiciones esenciales de la organización española, todo hace creer que, no sólo se conservará para lo futuro, sino que, acentuándose cada vez más sus efectos, muy distintos de los obtenidos anteriormente, mejorará la situación general de nuestro país, sin limitarse á localidades y á épocas determinadas.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla ántes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelación debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernación de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem taflete.....	15
Idem tela.....	44.50
Idem bradell.....	9

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 10 rs. en papel blanco.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2.60 metros de longitud, 0.94 de diámetro y de chapa 0.04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansión ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0.58 de carrera y 0.46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. Se admiten proposiciones para su adquisición en la Administración de dicho establecimiento, de oace de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos: en que ha sido últimamente retasada.

SANTOS DEL DIA.

San Salustiano, confesor, y San Heráclio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Turno 3.º par.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio de los Sres. D. José Gonzalez Chaves y D. Diego Valero.—Las tramas de Garrulla.—La mosquita muerta.—Providencias judiciales.—El último figurín.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—Una casa de fieras.—El poeta de guardilla.—El Arcediano de San Gil.—Dos y uno.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios euestrs y gimnásticos.